



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087-2022-MPH/GM

Huancayo,

10 FEB. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Proveído N° 1381-2021-MPH/GM, el Informe N°387-2021-MPH-GTT, el Expediente N°119827, del 8 de setiembre del 2021, presentado por el Gerente General Roque Eusebio Rojas García de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C. (presenta rectificación de error material), la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°309-2013-MPH/GTT, la Resolución de Gerencia Municipal N°505-2013-MPH/GM, la Resolución de Gerencia Municipal N°035-2014-MPH/GM, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°242-2018-MPH/GTT, el Exp. N°34087-A-18 (reconsideración), el Exp.N°48379-A-18 (apelación), el Exp.N°57043-A-18 (reconsideración), el Expediente N°02531-2018-0-1501-JR-CI-02 (demanda), el Exp.N°221-A-19 (solicitud de medida cautelar), el Informe Legal N°002-2019-MPH/GTT, el Informe Legal N°288-2019-MPH/GAJ, el Memorando N°810-2019-MPH/GM, el Informe Legal N°0481-2019-MPH/GAJ, el Informe Legal N°0873-2019-MPH/GAJ, el Informe N°107-2020-MPH/GTT/CT, el Informe Legal N°688-2020-MPH/GAJ, el Memorando N° 1454-2020-MPH/GM, el Memorando N° 147-2021-MPH/GM, el Informe N°739-2021-MPH/PPM, la Resolución de Gerencia Municipal N°506-2021-MPH/GM, el Informe Legal N° 039-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en el Art. 81 numeral 1.1 que es su **competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial**, en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP **el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo**, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de **supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia** contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que **la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud**, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado **focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad** de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la **protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas** y el resguardo del medio ambiente, en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Art. 9 que **es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes** y establece en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios;





Que, del mismo modo, dicha normativa en el Art. 11 numeral 11.2 expresa que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión **implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan**, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, **los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas**; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley**;

Que, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y cumplir las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala";

Que, en el presente caso, la administración no aplicó correctamente el plazo de vigencia de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°309-2013-MPH/GTT del 27-05-2013, que el superior restableció con Resolución de Gerencia Municipal N°035-2014-MPH/GM del 30-01-2014 (otorgando 5 días de recibida la Resolución para pago derechos según TUPA), ello implica que la renovación de la autorización otorgada con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°309-2013-MPH/GTT (5 AÑOS) se cuenta a partir del 30-01-2014 hasta el 30-01-2019 corroborado con las Tarjetas Única de Circulación (no como equivocadamente consideró la administración a partir del 27-05-2013 al 27-05-2018) y la Constitución no ampara el abuso del derecho, por tanto con la Resolución de Gerencia Municipal N°035-2014-MPH/GM del 30-01-2014, no se puede establecer la vigencia RETROACTIVA de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°309-2013-MPH/GTT de fecha 27-05-2013, como dolosamente se consideró en la Resolución de Gerencia Municipal N°522-2015-MPH/GM del 29-08-2018, incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho por ser ilegal al contravenir la Constitución, Ley y normas reglamentarias del art.10°LPAG; y también debiera declararse nula de oficio la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°242-2018-MPH/GTT, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°341-2018-MPH/GTT y Resolución de Gerencia Municipal N°568-2018-MPH/GM, conforme al núm.13.1 art.13° de la Ley 27444 y D.S 006-2017-JUS, por devenir de un acto nulo, pero tales Resoluciones no fueron comprendidas en la demanda, sin embargo la administración puede hacerlo en uso de sus facultades;

Que, por otro lado, el administrado denunció ante INDECOPI, barrera burocrática el art.12° del Reglamento de servicio de taxi aprobado con D.A.006-2014-MPH/A (que limita a 5 años la vigencia de autorización para taxi, en contravención al D.S.017-2009-MTC que establece periodo de 10 años, existiendo Resolución Cautelar (Exp.025-2018/CEB-INDECOPI-JUN del 14-06-2018) y al estar en trámite dicha denuncia, se puede entregar las Tarjetas Únicas de Circulación con fecha de inicio del 30-01-2014, y provisionalmente sin fecha de caducidad, para evitar que por el tiempo entre la interposición de la denuncia y la Resolución que ponga fin al procedimiento, se cause daño irreparable al denunciante y Entidad demandada";

Que, mediante Resolución N°392-2019/INDECOPI-JUN publicado en el Diario El Peruano el 05-10 -2019 se declaró barrera burocrática ilegal, la limitación del plazo de vigencia de la Autorización Municipal para prestar servicio de transporte en taxi a 5 años, contenida en el art.12° del Reglamento para servicio de taxi en la provincia de Huancayo aprobado con D.A.006-2014-MPH/A por contravenir el art.11° de Ley 27181 y art.11°del D.S.017-2009-MTC; y el art.53° del D.S.017-2009-MTC señala que las autorizaciones para prestar servicio de transporte nacional, regional y provincial serán otorgadas con vigencia de 10 años;

Que, asimismo, en estricto cumplimiento del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Sentencia N°223-2019 Resolución N°14 del 05-12-2019, ratificado con Sentencia de Vista N°141-2021 Resolución N°18 del 22-02-2021 (Exp.2531-2018-0-1501-JR-CI-02), asimismo en observancia del artículo 34° del D.L 1256 y de conformidad con la Resolución





N°392-2019/INDECOPI-JUN publicado en El Peruano el 05-10-2019; corresponde RATIFICAR LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN otorgada a la Empresa Americana Express S.A.C con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°309-2013-MPH/GTT de fecha 30-05-2013 que se ratificó con Resolución de Gerencia Municipal N°035-2014-MPH/GTT de fecha 30-01-2014 (con la que además otorgó plazo de 5 días para pago de derechos), corroborado con las Tarjetas Únicas de Circulación, aclarando y /o precisando que el plazo de vigencia de dicha renovación de autorización es por 10 años a partir del 30-01-2014 hasta el 30-01-2024;

Que, no obstante, si bien con Resolución de Gerencia Municipal N°506-2021-MPH/GM de fecha 06 de octubre del 2021 se ratificó la renovación de autorización para el servicio de taxi, otorgada a la Empresa Americana Express S.A.C con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°309-2013-MPH/GTT del 30-05-2013, ratificada con Resolución de Gerencia Municipal N°035-2014-MPH/GTT de fecha 30-01-2014, se ha configurado de forma equivocada la vigencia de 10 años puesto que en la Resolución de Gerencia Municipal N°506-2021-MPH/GM se determinó dicho plazo del 30-01-2014 al 30-01-2024; debiendo ser lo correcto el periodo comprendido a partir del 30-01-2014 hasta el 30-05-2018 (4años y 4 meses) fecha en que se interrumpió dicho plazo, puesto que la Administración de la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°242-2018-MPH/GTT de fecha 30 de mayo de 2018 extinguió la autorización otorgada al administrado, por lo que desde esa fecha la Empresa Americana Express S.A.C ha sido impedida de seguir prestando el servicio de taxi estación en la jurisdicción de la Provincia de Huancayo, suspendiéndose el plazo de autorización en cuatro (4) años y cuatro (4) meses, quedando pendiente para el plazo legal de renovación de diez años, cinco (5) años y ocho (8) meses, la misma que debe contabilizarse como consecuencia del mandato contenida en la sentencia judicial; y por consiguiente desde el 06-08-2021 hasta 06-04-2027 (5 años y 8 meses);

Que, por tanto, el petitorio de la Empresa Americana Express S.A.C debidamente representado por su Gerente General Ing. Roque Eusebio Rojas García respecto a que se rectifique el error material contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N°506-2021-MPH/GM de fecha 06 de setiembre del 2021, en cuanto al plazo de vigencia de la renovación de 10 años conforme al mandato judicial, bajo apercibimiento de solicitar su ejecución en la vía judicial deviene en procedente, en consecuencia la entidad debiera corregir, mediante modificación del artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 506-2021-MPH/GM, el periodo de vigencia de la autorización siendo este el periodo comprendido a partir del 30-01-2014 hasta el 30-05-2018 (4años y 4 meses) completándose con el periodo del 06-08-2021 hasta 06-04-2027 (5 años y 8 meses) haciendo un total de plazo de 10 años de vigencia de la renovación de servicio de taxi a favor de la Empresa Americana Express S.A.C;

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el petitorio de la Empresa Americana Express S.A.C debidamente representado por su Gerente General Ing. Roque Eusebio Rojas García, en cuanto al plazo de vigencia de la renovación de servicio de taxi por 10 años conforme a mandato judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 506-2021-MPH/GM de fecha 06 de setiembre del 2021 debiendo quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR la RENOVACION de Autorización para el servicio de Taxi, otorgada a la Empresa Americana Express SAC, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 309-2013-MPH/GTT del 30-05-2013. Ratificada con Resolución de Gerencia Municipal N° 035-2014-MPH/GTT de fecha 30.01.2014; con plazo de vigencia de 10 años contados a partir del 30.01.2014 al 30.05.2018 (4 años y 4 meses), completándose con el periodo del 06.08.2021 al 06.04.2027 (5 años y 8 meses), haciendo un total de 10 años de vigencia de la renovación de servicio de taxi a favor de la precitada Empresa. Encargando a Gerencia de Tránsito y Transportes, la verificación de los pagos realizados. En cumplimiento de la Sentencia N° 223-2019 Resolución 14 del 05-12-2019 (Ratificada con Sentencia de Vista N° 141-2021 Resolución 18 del 22.02.2021) y en cumplimiento de la Resolución N° 392-2019/INDECOPI-JUN publicado en El Peruano el 05.10.2019".

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a Gerencia de Tránsito y Transportes la verificación de los pagos correspondientes a la autorización de servicio de taxi de la Empresa Americana Express S.A.C.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al administrado con las formalidades de la Ley

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. n. Jesús D. Navarro Balbuena
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JMA
oim

GM/JNB
jtcl